



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 5 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de mayo de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente (por medio de delegación) del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.M.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 189/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud del presente dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ingenio, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley, si bien lo hace por medio de delegación en el Concejal Delegado de Patrimonio otorgada mediante Decreto nº 1027, de 18 de marzo de 2014 (si bien no consta en el expediente tal resolución a los efectos de determinar su alcance).

3. El interesado afirma en su escrito de reclamación que el día 27 de julio de 2014, entre las 12:00 y las 12:30 horas, cuando circulaba con su bicicleta por la Avda. de los Artesanos, (...), sufrió un accidente al pasar sobre una tapa de registro que

* Ponente: Sr. Brito González.

estaba “en mal estado” (por debajo de la rasante de la calzada). Este accidente le causó luxación clavicular derecha y fractura de cabeza de radio.

Se adjuntan con la reclamación parte de lesiones del Centro de Salud Doctoral e informe de Urgencias del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil. Posteriormente, se remitió informe actualizado de lesiones, así como valoración pericial de las mismas y partes de baja laboral.

Asimismo, se incorpora escrito con declaración de testigo que propone como prueba el interesado, indicando su nombre, DNI y domicilio.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 6 de agosto de 2014.

En lo que se refiere al desarrollo del mismo, se realizaron la totalidad de los trámites procedimentales preceptivos: informe del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta, y el trámite de vista y audiencia, sin que el interesado hubiera presentado alegaciones.

Finalmente, con fecha 24 de abril de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, vencido el plazo resolutorio. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por el interesado, pues el órgano instructor entiende que el daño por el que se reclama no es imputable al funcionamiento del servicio público viario.

A tal efecto, sostiene la Propuesta de Resolución que a la vista del informe del Servicio, que constata que el desnivel de la tapa de registro es de 2,5 cm. con respecto a la calzada, se trata de un menoscabo de la calzada de escasa entidad para ser considerado consecuencia de la dejadez en la competencia del mantenimiento viario.

Se añade a tal argumentación que al ser el desperfecto de entidad mínima no constituye un elemento de riesgo que no fuera fácilmente superable por el reclamante con un mínimo de atención al deambular por la vía pública.

2. Ha de decirse que, en este supuesto, han resultado acreditados el hecho lesivo y sus consecuencias, cuya realidad no se cuestiona por parte de la Administración, en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción y de la documentación adjunta al expediente.

Asimismo, la veracidad del hecho lesivo alegado ha quedado acreditada por la manifestación del reclamante mediante su escrito inicial y la documentación presentada a lo largo del procedimiento, la testifical practicada y, sobre todo, el informe del Servicio.

Así, en el reportaje fotográfico del informe del Servicio muestra el desnivel de la tapa de registro, circunstancia que se ha visto confirmada por su informe que señala que en el indicado lugar, concretamente "en el margen derecho de la vía en el sentido de circulación, en la zona prevista para el estacionamiento de vehículos, junto al límite donde se encuentra la línea continua que divide la zona de estacionamiento con respecto a la zona de circulación" hay una tapa de registro de telefonía de unos 72 cm. de diámetro que se encuentra hundida unos 2,5 cm. con respecto a la rasante de la calzada en todo su perímetro.

En los partes médicos aportados consta que el afectado acudió al centro de salud poco después del accidente, constando también que acudió por "accidente de bicicleta". Las lesiones alegadas son compatibles con el tipo de accidente por el que se reclama. Consta en el expediente comparecencia del testigo, que confirma la caída, aunque no viera el modo en que se produjo. No obstante, ello no justifica la desacreditación de la versión del reclamante, por las razones anteriormente expuestas.

3. Ahora bien, se cuestiona en la Propuesta de Resolución que el daño sea imputable al funcionamiento del servicio, dada la entidad escasa del desnivel que provocó el daño (2,5 cm.).

Sin embargo, es lo cierto que la caída del ciclista se produjo como consecuencia de aquel desperfecto, por lo que, con independencia de sus dimensiones, la propia caída por esta causa es prueba de que aquel resultaba apto para generar un daño que el reclamante no tiene el deber jurídico de soportar.

No cabe fundar la desestimación de la reclamación, como erróneamente hace la Propuesta de Resolución, en que un mínimo de atención del reclamante al deambular hubiera podido superar el desnivel, pues no se trata de un viandante, sino de un ciclista que se encuentra súbitamente con un bache que no puede esquivar dada su velocidad de circulación. Precisamente, la propia escasa dimensión del desnivel lo hace insuperable por un ciclista, pues no es visible hasta que se está ya en situación de riesgo inminente, sin posibilidad de evitarlo.

Por tanto, las condiciones de mantenimiento de la vía pública, y, por ello el funcionamiento del servicio, ha sido deficiente al existir en la vía un desnivel producido por una tapa de registro hundida en la calzada, pues debiera haber estado al mismo nivel.

Ha quedado suficientemente probada, pues, la relación de causalidad entre aquel hecho, la caída del reclamante, y las lesiones físicas sufridas.

El art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares.

La existencia de un desnivel en lugar de paso permitido, por la deficiente instalación o conservación de una tapa de registro, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el circular del ciclista, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal del servicio público afectado, sin que ninguna norma imponga el deber a aquel de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama, de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

No obstante, también influye en la relación de causalidad la actuación del propio ciclista, pues el obstáculo se halla en la zona de estacionamiento, no en la de circulación propiamente dicha, lo que hace que la circulación por dicha zona deba

efectuarse extremando las precauciones, entre ellas la velocidad (art. 3 Reglamento general de Circulación, aprobado mediante RD 1428/2003, de 21 de noviembre), pues si bien no consta nada en el expediente sobre tal cuestión lo cierto es que dada la escasa dimensión del desnivel (de 2.5 cm y de forma homogénea) una caída motivada por tal obstáculo hace presumir que la circulación no se efectuaba con la diligencia debida y que, además, se hacía por zona inadecuada para ello, por lo que procede considerar una concurrencia de culpas, en un 50% cada parte, en la causación del accidente.

4. En cuanto a la cuantía de la indemnización, obra en el expediente informe de valoración realizado por la compañía aseguradora municipal, por importe de 6.936,23 €, resultante de aplicar a la documentación médica aportada por el interesado analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), estando a lo recogido en la tabla V, indemnizaciones por incapacidad temporal, del Anexo de la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte e incapacidad temporal para 2014.

Ahora bien, la cuantía calculada de ese modo ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

5. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su cuantía, así como la existencia de concausa, se debe concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, existiendo responsabilidad patrimonial de la Administración aunque la misma debe reducirse en un 50% por los motivos ya dichos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta Resolución recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 8685/2014 EP no es conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación y, en consecuencia, procede indemnizar al reclamante en los términos señalados en el Fundamento III de este Dictamen.